

POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

"El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA

TITULO I ASPECTOS GENERALES.

Capítulo I De los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 1. Objeto de aplicación de la Ley. - En desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 333, 365 de la Constitución Política y el Acto Legislativo 01 del 2016, se expide la presente Ley, cuyo objeto es definir el ámbito de las actividades que comprenden el servicio público de vigilancia y seguridad privada, las condiciones para su prestación por los particulares, el control del Estado sobre las mismas y su régimen sancionatorio.

Los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada regulados en esta Ley, no forman parte de los servicios ni de las funciones de Defensa y Seguridad Nacional.

Artículo 2. Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.- Por Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada entiéndase todas las actividades, reguladas en la presente normativa que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes, transportes, asesoría, consultoría e investigación con el mismo fin.

En razón a su naturaleza, los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, son siempre de medio y no de resultado.

Artículo 3. Permisos de Estado.-Todas las actividades de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la previa obtención de licencia, autorización y/o acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional que se inspire en la protección de la seguridad ciudadana, en la preservación de la confianza pública o en erradicar amenazas a las finalidades del servicio público cuya prestación se regula en esta Ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fundamento en esa misma potestad discrecional, podrá suspender o cancelar la licencia, autorización y/o acreditación expedida.

Todo cambio en las condiciones del objeto social, de los socios o de la actividad con base en las cuales fue concedida una licencia, autorización o acreditación, requerirá para su perfeccionamiento de la previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 4. Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada ilegales.- En ningún caso las actividades y servicios de vigilancia y seguridad privada, se podrán prestar sin la licencia, autorización y/o acreditación previamente otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación de estos servicios y actividades por parte de cualquier sujeto y la contratación por parte de los usuarios, sin licencia, autorización y/o acreditación previa y sin los requisitos exigidos en la presente Ley, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que la misma contempla.

Capítulo II Principios

Artículo 5. Principios. - Para la prestación de los servicios y actividades regulados en el presente estatuto, los prestadores y los usuarios están sometidos al estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como el respeto por los derechos humanos atendiendo a los principios que se definen a continuación:

1. Responsabilidad social.- La prestación de los Servicios de vigilancia y seguridad privada presupone responsabilidades y consagra una función social en su legítimo ejercicio, el cual implica el respeto y la supremacía por los derechos humanos y la dignidad humana, la promoción armónica de la convivencia social y la realización de los fines del Estado.
2. Calidad de la actividad y servicio. - Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada y las actividades que los comprenden deberán ser prestados y percibidos en las condiciones de calidad y exigencias técnicas, establecidas en la Ley o en las normas que en virtud de la misma se desarrollen.
3. Solidaridad. - Como licenciarios del Estado, los prestadores de todos los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, sin excepción alguna, están obligados a contribuir en la preservación de la seguridad ciudadana. Por lo tanto, están obligados a colaborar con la Policía Nacional y demás autoridades, en garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas y a ejercer una acción preventiva, disuasiva y proporcional frente a posibles conductas delictivas que pueden llegar a afectar los derechos individuales; sin que ello implique el ejercicio de funciones de naturaleza militar, policial o de seguridad estatal.
4. Transparencia. - Como titulares de licencia, autorización y/o acreditación del Estado, los prestadores de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, están obligados a suministrar a los usuarios y a las autoridades que los requieran información veraz, actual, detallada, responsable y suficiente y, sobre su objeto social o actividad, composición y participación societaria, condiciones de su licencia, autorización y/o acreditación y del tipo de servicios que prestan o desarrollan.
5. Responsabilidad. - Los prestadores y usuarios de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, serán responsables y se harán acreedores de las sanciones y medidas cautelares establecidas en esta Ley, cuando incurran en **violaciones** al régimen jurídico de la Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Identidad. - La prestación de los servicios y actividades que se regulan en esta Ley, requieren de la identificación cierta de los prestadores. En el caso de las personas jurídicas, el tipo societario debe ser de aquellos que permita conocer

la identidad de socios y administradores, en caso contrario, deben garantizar la visibilidad y transparencia en la evolución y cambios de la composición accionaria incluso de las personas jurídicas que hacen parte.

7. Titularidad.-En ningún caso, la prestación de estos servicios y actividades podrán transferirse a otro u otros sujetos distintos de los titulares de la licencia, autorización y/o acreditación respectiva, ni ser cedidos, ni subcontratados con terceros, sin perjuicio de los contratos de carácter laboral que requieran las empresas y cooperativas, para la prestación de los servicios a su cargo.
8. Objeto Único.- Salvo las excepciones expresamente previstas en la presente Ley, las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada serán prestadas por sociedades de objeto único.

Capítulo III De la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 6. Naturaleza jurídica. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal perteneciente al nivel descentralizado por servicios.

La inspección, vigilancia y control sobre los servicios, empresas y actividades de Vigilancia y Seguridad Privada y sobre los sujetos titulares de su prestación, constituyen el ejercicio de funciones de policía administrativa.

Artículo 7. Vigilancia.- Mediante la función de vigilancia la Superintendencia, en todo tiempo está facultada conforme a lo previsto en la Ley, para actuar o intervenir sobre todos los sujetos y/o actividades vigiladas, su buena marcha, operación o prestación de acuerdo con las normas que los regulan, para lo cual podrá:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas, sin perjuicio de iniciar las investigaciones correspondientes.
2. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
3. Ordenar modificaciones en los estatutos adoptados por las personas sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la Ley. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva.
4. Implementar el soporte tecnológico, para llevar un registro que asegure como mínimo la información relacionada con los propietarios de este tipo de empresas, de sus empleados, del armamento disponible, de los contratos de prestación de servicios vigentes sus licencias, autorizaciones y permisos, así como de medios, elementos y equipos que se utilicen para la prestación del servicio, lo mismo que la totalidad de las novedades administrativas y operativas conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia.

5. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.
6. Desarrollar y aplicar mecanismos para evitar que personas no autorizadas presten servicios de vigilancia y seguridad privada.
7. Decretar la disolución y ordenar la liquidación privada, cuando se cumplan los supuestos previstos en la Ley y en los estatutos y adoptar las medidas a que haya lugar.
8. Las demás funciones que correspondan o sean conexas con la actividad de vigilancia, establecidas en la Ley.

Artículo 8. Inspección.- Mediante la facultad de inspección, la Superintendencia, en todo tiempo está facultada para recabar información de los sujetos y actividades bajo su supervisión, con el propósito definido de conocer, verificar y confrontar las actividades que practican y la situación en que se encuentran los actores en el respectivo sector supervisado.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá el régimen de visitas de vigilancia e inspección.

Artículo 9. Control.- Mediante la función de control, la Superintendencia, está facultada conforme a lo previsto en esta Ley, para impartir medidas u órdenes de corrección a los vigilados o reconducir su conducta a lo previsto en la regulación de las actividades, como efecto fallido de las medidas de vigilancia; cuando así lo determine el Superintendente mediante acto administrativo de carácter particular.

Las medidas u órdenes de que trata el presente artículo, podrán incluirse en el mismo acto de sometimiento a control, el cual deberá ser inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y la matrícula mercantil de sus sucursales y agencias.

Con el propósito de evitar o subsanar la existencia de irregularidades de orden jurídico, financiero, económico, administrativo u operativo, respecto de situaciones que configuren riesgo o amenaza para la buena marcha, o prestación de los servicios, de acuerdo con las normas que los regulan, la Superintendencia además tendrá las siguientes funciones:

1. Conminar bajo apremio de multas a los sujetos vigilados o a los administradores de los sujetos vigilados para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva.
2. Ordenar la remoción y reemplazo de los administradores o quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las personas jurídicas sometidas a su supervisión, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o de los deberes previstos en la Ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo motivado en el cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Vigilancia.

La remoción así ordenada por la Superintendencia implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

3. Ordenar la intervención de los sujetos vigilados, para efectos de su administración forzosa o liquidación y disolución forzosa, por las causas legales que correspondan, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.
4. Ejercer la potestad sancionatoria y en consecuencia, adelantar las investigaciones y diligencias necesarias conforme a la Ley, por infracciones a las normas que regulan los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponer los correctivos y sanciones del caso.
5. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
6. Las demás funciones que correspondan o sean conexas con la actividad de control que establezca la Ley.

Parágrafo.- El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá cesar el control sobre los sujetos sometidos al mismo, cuando se hayan superado las causas que generaron el control o cuando así lo disponga dicho funcionario, mediante acto administrativo de carácter particular.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho y dicha situación una vez en firme, deberá inscribirse en la respectiva cámara de comercio.

Artículo 10. Regulación de aspectos técnicos y operativos.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, regulará aquellas materias que, por su naturaleza de orden técnico, operativo o práctico, resulten de necesaria precisión para la óptima prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y para el cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control a su cargo, siempre y cuando no sean de competencia del legislador, ni objeto de la potestad reglamentaria del Gobierno.

Artículo 11. Registro Público.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pondrá en funcionamiento el Registro Nacional de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con los organismos o entidades que administren o recauden información de los prestadores de estos servicios.

Dicho registro deberá ser actualizado de manera permanente con información reportada por los vigilados y deberá garantizar como mínimo el detalle sobre las empresas y sus socios, información financiera y contable, personal operativo y administrativo, clientes, tarifas, usuarios, modalidades, armamento, medios, equipos y elementos para la prestación del servicio.

Las novedades operativas y administrativas, así como la totalidad de los requisitos para la operación y prestación del servicio, harán parte de dicho registro.

En cuanto a información Pública disponible a los ciudadanos, el registro garantizará a efecto de salvaguardar la transparencia y visibilidad de las empresas de vigilancia y seguridad privada información pública sobre la totalidad de los servicios vigentes, sus socios, el tipo de empresa, personal operativo y administrativo, armamento disponible e información contractual sin perjuicio de las reservas de orden legal y constitucional.

Artículo 12. Otras Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. - Además de lo establecido en la presente Ley, para el cumplimiento de los objetivos previstos, la Superintendencia como ente responsable de dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de vigilancia, inspección y control sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollen en el territorio nacional, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política pública en materia de vigilancia y seguridad privada.
2. Colaborar con los organismos de seguridad y entidades del Estado, en el diseño y el desarrollo de planes y programas de seguridad ciudadana.
3. Expedir, renovar y cancelar las licencias de funcionamiento, acreditaciones y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.
4. Fijar las reglas en materia contable y financiera a que deben sujetarse los prestadores de servicios, bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.
5. Fijar, recaudar y ejecutar la tarifa que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada todos los prestadores para la vigencia fiscal que corresponda salvaguardando siempre el principio de proporcionalidad.
6. Mantener informada a la ciudadanía sobre los alcances de las actividades o servicios de vigilancia y seguridad privada y sobre las obligaciones de las personas naturales y jurídicas autorizadas para desarrollarlas.
7. Organizar y establecer una red de apoyo y comunicación permanente con la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado, a fin de desarrollar y aplicar mecanismos de coordinación con los servicios de vigilancia y seguridad privada, intercambiar información que permita disminuir la realización de hechos punibles, realizar acciones conjuntas en contra de la ilegalidad e implementar procesos de formación y cooperación.
8. Instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
9. Ejercer funciones de policía judicial en la medida que lo requiera el cumplimiento del objeto misional, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.
10. Atender los reclamos de la ciudadanía sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por los vigilados y las denuncias sobre la prestación de estos servicios por personas naturales o jurídicas no autorizadas.

11. Expedir de acuerdo con la Ley, los protocolos, manuales técnicos e instructivos para el funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
12. Expedir los actos administrativos que desarrollen las condiciones y requisitos previstos en la Ley para el otorgamiento de licencias, permisos, acreditaciones, instalaciones, registros, elementos, medios, modalidades y equipos utilizados por los servicios de vigilancia y seguridad privada.
13. Las demás funciones que le asigne la Ley.

Artículo 13- Auditorías externas.- En casos debidamente acreditados de insuficiencia de personal o carencia de recursos técnicos, la Superintendencia podrá contratar el servicio de auditorías externas con el exclusivo objeto de brindar apoyo al ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control. Este tipo de contratación será de carácter excepcional y temporal y no implicará desprendimiento de las facultades institucionales.

Artículo 14. Estructura de la Superintendencia.- El Gobierno Nacional establecerá la estructura y la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para adecuarla a las nuevas realidades del sector y los aspectos contenidos en la presente Ley.

TITULO II Servicios, Modalidades y Medios

Capítulo I De los servicios

Artículo 15. Campo de aplicación. Se hallan sometidos a la presente Ley:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana, con cualquier medio o modalidad.
2. Los servicios de vigilancia con la exclusiva utilización de cualquier tipo de tecnologías sobre personas, instalaciones, bienes o mercancías fijas o en movimiento.
3. Los servicios de transporte de valores.
4. Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas.
5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
6. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo los de poligrafía.
7. Actividades de importación, fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada.

8. Todas las actividades de importación, fabricación, ensamblaje, instalación, arrendamiento, comercialización y utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada.

Capítulo II De las Modalidades

Artículo 16. Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.- Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en las siguientes modalidades:

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas, o no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
4. Vigilancia tecnológica: Es el servicio que se presta con la exclusiva utilización de cualquier tipo de tecnologías.
5. Vigilancia Penitenciaria: Es el Servicio que conforme al régimen legal del Sistema Penitenciario se presta en los distintos tipos de establecimientos de reclusión definidos en la Ley, con la utilización de medios humanos, armados, tecnológicos o cualquier otro autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Aglomeraciones de público: Es el servicio que se presta en los eventos con aglomeración compleja y no compleja para garantizar la seguridad y la convivencia, así como la mitigación del riesgo de afectación de la vida, la integridad y los derechos de las personas o bienes, sin que se entienda en ningún caso y bajo ninguna circunstancia sustitución total o parcial de las competencias de la fuerza pública, autoridades militares o de policía.

Parágrafo.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará estas modalidades teniendo en cuenta los nuevos desarrollos tecnológicos y condiciones en la prestación del servicio.

Capítulo III De los medios

Artículo 17.- Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.- Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas, recursos humanos, animales, tecnológicos o elementos, equipos o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará los medios para la prestación del servicio.

Elementos armados

Artículo 18. Armas de fuego. - Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal con permiso para tenencia en la proporción máxima de un (1) arma por cada tres (3) guardas en las modalidades de vigilancia fija y penitenciaria y de un (1) arma con permiso para porte por cada supervisor o escolta en las modalidades de vigilancia móvil y escolta en los servicios que tengan aprobada dicha modalidad, de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan la materia.

Propuesta 1. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada solo podrán prestarse con armas de defensa personal.

Propuesta 2. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán prestarse excepcionalmente con armas de uso restringido en la modalidad de escolta, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional en la proporción de una (1) por cada cinco (5) escoltas de los cuales, cuatro (4) podrán usar armas de defensa personal.

Para decisión del Ministerio de Defensa y de Presidencia

Parágrafo.-Los prestadores deberán garantizar que el armamento se encuentre en depósito, en horas en las cuales no se preste el servicio.

Artículo 19. Capacitación e idoneidad. - Toda persona que preste servicio armado deberá estar capacitada en el uso de armas y acreditar su cumplimiento e idoneidad ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 20. Porte y Tenencia. - Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte o para la tenencia de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente.

El personal con armamento deberá contar con los siguientes documentos:

- a. Registro de identificación vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b. Fotocopia del permiso de porte o tenencia según corresponda;
- c. Acreditación de idoneidad física y psicológica para la prestación del servicio.

Parágrafo Primero: Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana titulares de permisos para tenencia de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente dentro de los noventa (90) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso.

Parágrafo Segundo: Los prestadores deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar la pérdida o extravío del armamento.

Parágrafo Tercero: La tenencia del armamento en lugares diferentes a los cuales se presta el servicio, o de la respectiva sede principal, sucursal o agencia, genera el decomiso del arma sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo Cuarto: Los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrán transportar las armas con permiso de tenencia de un lugar a otro, según los servicios contratados y para prestar vigilancia o protección en sitios fijos.

Para tal fin deberán transportar el armamento descargado y contar con la autorización escrita de la empresa, con indicación del lugar de destino, observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 21. Entrega transitoria.- Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia privada con armas, el representante legal o quien haga sus veces, informará inmediatamente por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos, según sea el caso, así como los uniformes y distintivos que han sido suministrados en calidad de dotación al personal, a la unidad militar más cercana, previa elaboración del acta correspondiente.

Artículo 22. Cesión de permiso para uso de armas. -Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la cesión de permisos para la tenencia o porte de armas solo procederá cuando cedente y cesionario sean prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, en cuyo caso, será autorizada por la autoridad competente, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 23. Retiro de armamento y otros medios por conflictos laborales.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordenará de oficio o a solicitud del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada, el retiro del armamento y/o inmovilización de los equipos, en todos los casos en que se generen conflictos laborales.

Artículo 24. Retiro de armamento.- Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares y procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley e informará de manera inmediata al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 25. Titularidad. - El armamento o cualquier instrumento fabricado con el propósito de causar amenaza, lesión o muerte, deberá estar bajo la exclusiva titularidad del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Medio Canino

Artículo 26. Uso de caninos en la prestación del servicio. - Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán utilizar medio canino, el cual se prestará a través del binomio manejador-perro, con el objeto de proteger a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado. El personal de manejadores caninos no podrá portar armas de fuego en la prestación del servicio.

Medios tecnológicos

Artículo 27. Definición.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como medios tecnológicos todos los equipos y sistemas utilizados para la vigilancia y la seguridad privada con potencialidad de afectar los derechos y libertades públicas de la ciudadanía o con alta probabilidad de invasión de la órbita de la competencia reservada a las autoridades, sean tecnológicos o telemáticos, los cuales deben ser

objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Los medios tecnológicos se clasifican en:

1. *Equipos y/o sistemas de detección.* Son todos aquellos elementos, materiales, equipos o sistemas para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.
2. *Equipos y/o sistemas de visión o escucha remotos.* Son todos aquellos equipos, materiales o sistemas que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.
3. *Equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones.* Son aquellos equipos o sistemas que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas.
4. *Equipos, sistemas o elementos ofensivos.* Son todos aquellos equipos, sistemas o elementos fabricados para causar amenaza, lesión o contrarrestar una agresión.
5. *Equipos o sistemas para la prevención de actos terroristas.* Son todos aquellos equipos, materiales o sistemas utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas.
6. *Equipos o sistemas de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso.* Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, biométricos, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos que se emplean para proteger personas, instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares.
7. *Polígrafo:* Es la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad, dicha medición se realizará mediante un equipo científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras. La Superintendencia definirá el uso, condiciones técnicas, servicios autorizados y demás que considere pertinente.
8. Los equipos y/o sistemas necesarios para la aplicación y funcionamiento de software o sistemas informáticos de protección, vigilancia y seguridad.
9. Los equipos y/o sistemas utilizados para el rastreo y localización satelital en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes.
10. Los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones, telemáticos y tecnológicos utilizados en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes.
11. Las aeronaves piloteadas a distancia o a control remoto utilizadas en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes conforme a la regulación que para ello establezca la autoridad competente.

12. Todo aquel avance tecnológico utilizado en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes.
13. Los equipos y/o sistemas de monitoreo, vigilancia y seguridad privada a través de internet y/o rastreo satelital.
14. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1.- Para los efectos de esta Ley, la comercialización, importación y utilización, de los equipos y sistemas establecidos en el numeral 6 del presente artículo que tengan como destino el uso exclusivamente familiar, no serán considerados equipos y/o sistemas para la vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2.- El Gobierno Nacional reglamentará el desarrollo o evolución de estos elementos en consideración a la necesidad de incorporar los avances tecnológicos y la optimización de las condiciones en la prestación del servicio.

Armas no letales

Artículo 28. Concepto.- Se entienden por armas no letales aquellos equipos o elementos tecnológicos diseñados para disuadir amenazas o prevenir riesgos y minimizar las consecuencias mortales o daños colaterales en las personas, mediante la proyección de fuerzas controladas.

Su uso deberá ser proporcional a la fuerza que se confronta, debiéndose emplear de manera prioritaria el que, siendo eficaz, cause menos daño a la integridad de las personas o a sus bienes.

Artículo 29. Autorización Previa.- Las armas no letales se encuentran dentro de la clasificación de medios tecnológicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Su fabricación, importación, comercialización o uso deberán contar con permiso de Estado de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 30. Idoneidad.- Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán garantizar la prestación del servicio con personal idóneo para el uso de las armas no letales de que trata la presente ley, debidamente capacitado, actualizado y acreditado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada quien definirá los requisitos para acreditación.

Artículo 31. Formación Especializada.- Las escuelas de entrenamiento y capacitación en vigilancia y seguridad privada que cuenten con licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán solicitar autorización previa sobre los contenidos académicos de la Especialización en armas no letales, la cual tendrá como mínimo una intensidad de 60 horas en las que se incluyan entrenamiento en uso de armas no letales, conocimiento y manejo de contingencias, primeros auxilios, tratamiento de niños, niñas y adolescentes, derechos humanos y las demás que esta determine.

Artículo 32. Requisitos de operación.- El personal operativo habilitado para la prestación del servicio con armas no letales deberá contar con los siguientes documentos:

- a. Acreditación, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- b. Identificación de los elementos o equipos con que presta el servicio con serial del fabricante.

Artículo 33. Restricciones.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier tiempo y por razones de seguridad ciudadana o confianza pública, podrá restringir, objetar o suspender el uso, comercialización, fabricación o importación, de armas no letales, mediante orden administrativa con base en la facultad discrecional.

Artículo 34. Requisitos para licenciamiento o ampliación de medio tecnológico para la utilización de armas no letales. Sin perjuicio de las exigencias establecidas para cada servicio, deberán cumplirse los siguientes requisitos de licenciamiento o ampliación de medio tecnológico para utilización de armas no letales:

1. Adjuntar catálogos en español en los que se indique las características generales, tipo y tamaño, posibles riesgos físicos, medidas de urgencia en caso de intoxicación o accidente e indicar su procedencia u origen de fabricación.
2. Certificación de nivel de siniestralidad expedida por autoridad internacional reconocida.
3. Acreditación de fabricante en donde se indique que el número de elementos puestos en el mercado, no es inferior a cien mil (100.000) unidades.
4. Descripción de las propiedades fisicoquímicas del producto, especialmente explosividad y propiedades oxidantes, punto de destello y otros datos sobre inflamabilidad, acidez, alcalinidad, presión de vapor, viscosidad, punto de fusión, estabilidad en el almacenamiento y efectos de la luz, temperatura y humedad.
5. Condiciones de garantía, mantenimiento y vida útil de los equipos o elementos.

Artículo 35. Armas no letales Permitidas.- Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la facultad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana y la confianza pública, autorizar taxativamente el uso de las siguientes armas no letales para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

1. Eléctrica.- Dispositivos tecnológicos de interrupción neuromuscular a través de descargas o choques eléctricos.
2. Agentes Químicos.- Incluyen agentes con propiedades que irritan las mucosas, la visión, causan irritación y que no generan lesión o secuelas permanentes.
3. Armas de fogeo.- Dispositivo diseñado para disparar munición de fogeo por lo tanto no expulsa proyectil.

4. Acústicas.- Elementos que generan una perturbación sonora al individuo.
5. Armas neumáticas y de gas.- Funcionan por acción de gas, aire comprimido y palanca de bombeo.

Artículo 36. Obligaciones.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación o comercialización, de armas no letales, tendrán las siguientes Obligaciones:

1. Elaborar y mantener un registro, el cual deberá contener el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, actividad de sus compradores o usuarios y arma no letal objeto de fabricación, importación o comercialización.
2. Expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indiquen los datos personales del mismo y la persona o empresa que suministró el equipo.
3. Mantener la anterior información actualizada a través del aplicativo informático que para tal efecto disponga la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al cual tendrá acceso directo la Policía Nacional.

Artículo 37. Prohibiciones.- En los servicios de vigilancia y seguridad privada; queda prohibido:

1. El porte de aquellas armas no letales, que por su similitud se confundan a simple vista con un arma de fuego.
2. El porte de estos elementos fuera del servicio.
3. La instalación de suplementos y accesorios que aumenten su efecto letal.
4. El uso, importación o comercialización de armas no letales sin permiso de estado o por tercero no autorizado.
5. El uso de armas no letales sin carnet o acreditación expedido por empresa autorizada.
6. Se prohíbe el arrendamiento, comodato o cualquier forma jurídica no traslativa de dominio de armas no letales.

Artículo 38. Régimen de Licencia Previa.- Sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban expedir autoridades competentes, la importación de armas no letales son bienes sometidos al régimen de licencia previa y por ende requieren de autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para tal efecto, los servicios y personas que pretendan importar estos elementos, deberán:

1. Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. En el caso de importaciones temporales el trámite deberá surtirse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sin embargo, se deberá informar el destino final de los equipos y el tiempo que los mismos estarán en el país.
3. Los equipos o elementos de uso restringido podrán ser importados y comercializados única y exclusivamente cuando su destino final es la Fuerza Pública, La Fiscalía General de la Nación o cualquier otro organismo de seguridad del Estado, para lo cual se debe anexar el soporte de la relación contractual debidamente suscrito por las partes, sin perjuicio de los demás requisitos y documentos que exijan otras entidades.

Recursos Humanos

Artículo 39. Clasificación. El personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasificará en personal operativo y administrativo, portarán identificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que para tal fin diseñe esta entidad.

Artículo 40. Personal Operativo.-Los servicios que tengan autorizada y vigente una licencia de funcionamiento proferida por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán contar con personal operativo acreditado, según la modalidad en que se desempeñe y la idoneidad para el uso y manejo de medios, elementos y equipos de acuerdo con la Ley. Para su incorporación se deberán aplicar estrictos procesos de selección y deberán mantener capacitado y entrenado a su personal en los términos de la normativa vigente.

Entiéndase como personal Operativo el recurso humano destinado a ejecutar las siguientes labores propias de la prestación del servicio:

1. Guardas;
2. Manejadores caninos;
3. Guía Canino
4. Escoltas;
5. Operadores y/o técnicos de medios tecnológicos;
6. Tripulantes;
7. Supervisores.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá como personal administrativo, el recurso humano destinado a la coordinación, administración o direccionamiento del servicio.

Artículo 41. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

TITULO III DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 42. Empresas de vigilancia y seguridad privada humana. - Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada humana, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social único consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada con el propósito de prevenir y/o detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con las obligaciones suscritas con los usuarios del servicio.

Esta actividad podrá ser desarrollada en las modalidades y medios establecidos en la presente Ley.

Artículo 43. Capital.- Las empresas de vigilancia y seguridad privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución.

Artículo 44. Socios.- Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales.

Artículo 45. Licencia de funcionamiento.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, en la cual se informe y adjunte los siguientes documentos:
2. Estudio técnico de factibilidad y viabilidad que acredite las condiciones del servicio que pretende ofrecer y que contenga como mínimo análisis de aspectos financieros, contables y operativos que garanticen la sostenibilidad de la empresa.
3. Modalidad del servicio que pretende ofrecer.
4. Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio.
5. Copia de la escritura pública de constitución y reformas de la misma.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
7. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, la cual no incluya sublímites por siniestro ni por vigencia, con su correspondiente recibo de pago.
8. Solicitud de aprobación de instalaciones que pretende establecer para la sede principal, sucursales o agencias, para lo cual, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá efectuar visitas de inspección o requerir el aporte de la utilización de cualquier medio audiovisual que permita la verificación de las mismas.
9. Balance inicial y soportes contables, financieros, legales y/o bancarios que acrediten el pago efectivo de los aportes sociales.
10. Aporte de ficha técnica de uniformes.
11. Para la ubicación de las instalaciones deberá aportar certificado de uso de suelo de acuerdo a los planes o esquemas de ordenamiento territorial que permitan su funcionamiento.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el Representante Legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

1. Certificaciones sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y una caja de compensación familiar.
2. Copia del reglamento interno de trabajo.
3. Reglamento de higiene y seguridad social.
4. Registro Único Tributario.
5. Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la regional correspondiente.

Parágrafo.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar en cualquier tiempo información adicional, verificar la información suministrada y realizar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Artículo 46. Renovación de la licencia de funcionamiento. - Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal o su apoderado, dentro de los sesenta (60) días calendario antes de la pérdida de vigencia de la misma.
2. Informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, en la cual se establezca de manera detallada y descriptiva la estructura administrativa, técnica y operativa de la compañía, en especial la siguiente:
 - a. Informar la Dirección del domicilio principal, sucursales y agencias acompañada de un video sin editar en donde se observe claramente el sitio de operación, espacios técnicos y administrativos.
 - b. Relación de medios y modalidades con los cuales se presta el servicio, indicando el tipo de medio utilizado, las características técnicas y descripción cuantitativa de las armas de fuego, armas no letales, animales, medios tecnológicos, vehículos o cualquier otro medio utilizado.
 - c. Relación de personal administrativo, directivo y operativo el cual deberá establecer la modalidad, jornadas laborales, turnos, proceso de selección, funciones, mecanismos de control interno, estructura técnica, formas de programación de turnos, supervisión y administración del personal operativo.
 - d. Relación de vehículos que tiene la empresa para la prestación del servicio, adjuntado sus tarjetas de propiedad, incluyendo el plan de seguridad vial de ser el caso.
 - e. Relación de equipos de comunicaciones con la descripción de la cantidad y características técnicas.
 - f. Relacionar la cantidad de armamento con el que cuenta y adjuntar certificado expedido por el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos con una vigencia no superior a 60 días;
 - g. Adjuntar paz y salvos y comprobantes de pagos de los aportes parafiscales, correspondientes a los últimos tres meses.
 - h. Soporte de consignación de cesantías, del año inmediatamente anterior.
 - i. Adjuntar las constancias de aportes a la Seguridad Social de la totalidad de los trabajadores de la sede principal, sus sucursales y agencias, de ser el caso, correspondientes a los últimos tres meses.

- j. Estados financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior que incluya los dos últimos años, de acuerdo a la normatividad contable que regule la materia.
- k. Certificación del cumplimiento de las cuantías mínimas de Patrimonio y Capital de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.
- l. Certificación de vinculación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional de la sede principal, sucursales y agencias indicando el porcentaje de participación.
- m. Certificado de exámenes psicofísicos de la totalidad del personal capacitado para utilizar armas de fuego.
- n. En medio magnético aportar la relación de clientes, en la cual se indique: número de puestos con dirección, modalidad, medios con los que se está prestando el servicio, número de vigilantes, estrato, clasificación, valor del contrato mensual, fecha de iniciación y terminación del contrato, relación de turnos por puesto.
- o. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada la cual no incluya sublímites por siniestro ni por vigencia, por el término de la licencia y un (1) año más, con su respectivo recibo de pago.
- p. Seguro de vida a que se refiere el artículo 158 de la presente Ley.
- q. Cualquier situación operativa, administrativa, financiera, legal o de cualquier otra índole que durante el plazo del licenciamiento se haya presentado al interior de la compañía a fin de valorar el impacto de dichas variaciones, las cuales, entre otros factores, le servirán de fundamento a la Superintendencia para aprobar o denegar la renovación de una licencia en ejercicio de su facultad discrecional.
- r. Las solicitudes de la ampliación de medios, modalidades, o variaciones de la compañía que requieran de autorización previa por parte de esta superintendencia.

Parágrafo.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá solicitar información adicional cuando lo considere necesario.

Capítulo II Empresas de Vigilancia Electrónica

Artículo 47. Definición.- Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta a través de cualquier medio tecnológico o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, por personas jurídicas cuyo objeto social único consiste en la supervisión o monitoreo remoto de activos, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes y personas amparados, en desarrollo del contrato suscrito por los usuarios.

Artículo 48. Capital. - Las empresas de vigilancia electrónica se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución.

Artículo 49. Licencia de funcionamiento. - La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, a las empresas que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 45 de la presente Ley, los siguientes:

1. Las empresas de vigilancia electrónica que utilicen medios telemáticos, entendidos éstos como medios de comunicación a distancia que utilizan el

espectro electromagnético, presten servicios de valor agregado o telemático deberán allegar licencia expedida por autoridad competente vigente, o las licencias o autorizaciones expedidas por la autoridad competente.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso de elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no incluya sublímites por siniestro y por vigencia con recibo de pago de la misma.
3. Relación de equipos a utilizar, ubicación de los mismos, características generales, además deberá adjuntar catálogos y fichas técnicas e indicar su procedencia u origen de fabricación.
4. Deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará cada uno de los medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Parágrafo.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los documentos contenidos en el Artículo 45 de la presente Ley en lo que le sea aplicable.

Artículo 50. Renovación de la licencia de funcionamiento. - Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada electrónica se deberán presentar además de los documentos contenidos en el artículo 46 en lo que le sea aplicable, los siguientes:

1. Licencia vigente expedida por autoridad competente, que permita utilizar el espectro electromagnético y/o licencia para la prestación de servicios de valor agregado y telemático.
2. Relación de equipos, elementos y sistemas utilizados, ubicación de los mismos, características generales, además deberá adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso de elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no incluya sublímites por siniestro y por vigencia y recibo de pago de la misma, por el término de la licencia y un (1) año más,
4. Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará cada uno de los medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Artículo 51. Inclusión de equipos, elementos o sistemas.- Cuando por necesidad del servicio o por innovación tecnológica, los prestadores de estos servicios requieran utilizar equipos no incluidos en la autorización inicial, deberán tramitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la autorización previa para la inclusión y uso de los nuevos equipos.

Artículo 52. Comercialización. –Las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada sólo podrán comercializar o arrendar equipos a sus usuarios, con quienes tengan suscritos contratos de prestación del servicio.

Artículo 53. Prohibición de grupos de reacción armada. - En ningún caso las empresas de vigilancia y seguridad electrónica podrán organizar grupos de reacción armada para atender el accionar de las alarmas de usuarios que utilicen medios tecnológicos de seguridad privada.

Capítulo III

Página 19 de 48

Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 54. Definición. - Es cooperativa de vigilancia y seguridad privada la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de generar y mantener puestos de trabajo para sus asociados, mediante la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros, en los términos establecidos en esta Ley.

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en cuanto al objeto del acuerdo cooperativo, es decir, los servicios que presten a sus trabajadores asociados, podrán ser especializadas, multiactivas o integrales. En cuanto a su actividad instrumental, deberán ser especializadas, esto es, servicios de vigilancia y seguridad privada que prestan a terceros para generar y mantener puestos de trabajo para sus asociados.

Artículo 55. Asociados. -Las personas asociadas a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales.

El estatuto y los regímenes de trabajo asociado, compensaciones, previsión y seguridad social de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, no podrán contemplar normas que desconozcan los derechos de los trabajadores asociados, en especial, en lo relativo a seguridad social. Igualmente, las compensaciones y demás retribuciones que reciban los trabajadores asociados, no podrán ser inferiores a las consagradas en las normas laborales para los trabajadores dependientes ni podrán contemplarse jornadas de trabajo mayores ni vacaciones, licencias o permisos por términos inferiores a los previstos en las normas laborales para los trabajadores dependientes.

Artículo 56. Capital. -Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar aportes sociales suscritos y pagados no menores a mil 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la cooperativa.

La Superintendencia de Vigilancia podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas cooperativas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 57. Licencia de funcionamiento. - La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, a las cooperativas que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 45 en lo que le sea aplicable, allegue los siguientes:

1. Regímenes de trabajo asociado, de compensaciones, de previsión y seguridad social, ajustados a las disposiciones legales vigentes, debidamente registrados.
2. Copia del pago de compensaciones de los asociados de los tres últimos meses, debidamente firmadas en señal de aceptación.
3. Certificación de la destinación de los porcentajes de aplicación a los fondos y reservas de las cooperativas.
4. Recibos de los tres últimos pagos de contribución.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada y recibo de pago de la misma.

6. Acta del consejo de administración en donde se aprueben los uniformes.
7. Soportes contables que acrediten el pago de los aportes sociales, tales como certificaciones bancarias y estados de cuenta.

Artículo 58. Renovación de la licencia de funcionamiento. - Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada se deberán presentar además de los documentos contenidos en el Artículo 46 de la presente Ley en lo que le sea aplicable, los siguientes:

1. Relación de personal directivo, administrativo y operativo por modalidad del servicio.
2. Recibo de consignación de cesantías en un fondo, del año inmediatamente anterior, de los trabajadores no asociados.
3. Recibos de aportes a la Seguridad Social y relación del personal por el cual se efectuó el aporte, del total de trabajadores de la sede principal, sucursales o agencias, de los tres últimos meses de conformidad con la Ley.
4. Compensaciones y nómina del total de los asociados y no asociados correspondientes a los tres últimos meses.
5. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no incluya sublímites por siniestro y por vigencia y recibo de pago de la misma, por el término de la licencia y un (1) año más.
6. Fotocopia de la licencia vigente expedida por la autoridad competente, que permita utilizar el espectro electromagnético y/o licencia para la prestación de servicios de valor agregado y telemático cuando tengan autorizado el uso de estos elementos.
7. Regímenes de trabajo asociado, compensaciones, de previsión y seguridad social, ajustados a las disposiciones legales vigentes, debidamente registrados.
8. Allegar la relación del personal por el cual se efectuó el pago a la seguridad social integral y pagos parafiscales de los últimos tres meses.
9. Certificación de la destinación de los porcentajes de aplicación a los fondos y reservas de las cooperativas.

Artículo 59. Normas complementarias.- En lo no establecido en el presente capítulo, para el desarrollo de la actividad instrumental las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, en lo que tiene que ver con su régimen de constitución, asociativo, administración, funcionamiento económico, de control y vigilancia interno, de trabajo, de compensaciones, de integración, fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como los demás aspectos no contemplados en la presente Ley o sus reglamentos, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de trabajo asociado y a las cooperativas y organizaciones de la economía solidaria, en general.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá sobre las cooperativas especializadas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las mismas funciones y facultades de vigilancia, inspección y control que han sido asignadas por las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, será competente sobre todos los asuntos regulados en las normas solidarias, incluyendo las de toma de posesión para administrar o liquidar.

Capítulo IV Empresas de Transporte de Valores

Artículo 60. Definición.- Se entiende por transporte multimodal de valores la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social único consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores en modo terrestre, aéreo, marítimo o fluvial.

Artículo 61. Socios. - Los socios de las empresas de transporte de valores, podrán ser personas naturales, o jurídicas.

Artículo 62. Capital. - Las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

Artículo 63. Medios y Modalidades. - Las empresas de transporte de valores podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores y/o haciendo uso de armas de fuego, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio.

Parágrafo.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá las condiciones de operación de las transportadoras de valores.

Artículo 64. Personal.- Los integrantes de las empresas transportadoras de valores, facultados para operar armas de fuego, o cualquier elemento de vigilancia y seguridad, se denominan tripulantes, vigilantes, escoltas, según la función que desempeñen.

Artículo 65. Responsabilidad. - Las empresas transportadoras de valores, deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.

Artículo 66. Licencia de Funcionamiento.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, a las empresas que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 45 en lo que le sea aplicable, allegue los siguientes:

1. Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, y demás relacionadas con el servicio de transporte multimodal de valores y manejo de efectivo.
2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo a los protocolos del servicio.
3. Protocolo general de transporte de valores en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de los valores a trasladar y la evaluación integral de riesgos internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen;
4. Protocolo para el manejo de efectivo;
5. Vehículos, naves y aeronaves adecuados, especialmente adaptadas para la operación de transporte de valores en los modos en que se lleve a cabo.

Parágrafo.- Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 67. Renovación de la Licencia de Funcionamiento. -Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las transportadoras de valores se deberán presentar los documentos contenidos en el Artículo 46 en lo que le sea aplicable, además de los siguientes:

1. Protocolo general de transporte de valores en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de los valores a trasladar, y la evaluación integral de riesgos internos y externos de la empresa, orientados a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, actualizado.
2. Protocolo para el manejo de efectivo, actualizado;
3. Relación y acreditación del uso de vehículos, naves y aeronaves adecuados, especialmente adaptadas para la operación del transporte de valores en los modos en que se lleve a cabo.
4. Plan vial de ser el caso.

Capítulo V Actividad Blindadora

Artículo 68. Definición. - Entiéndase por actividad blindadora los servicios que comprenden cualquiera de las siguientes actividades: fabricación, producción, ensamblaje, elaboración, comercialización, importación, exportación, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación, acondicionamiento, construcción o mantenimiento de equipos, elementos, productos, vehículos, automotores, bienes muebles e inmuebles, naves y aeronaves.

Parágrafo.- Las especificaciones o características técnicas mínimas de las diferentes actividades de blindaje, en cuanto sean necesarias para la vigilancia y seguridad privada, serán fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 69. Objeto Social.- Este tipo de empresas deberán tener como objeto único la actividad blindadora, podrán constituirse bajo cualquier tipo societario legalmente establecido, sus socios podrán ser personas jurídicas o naturales y se garantizará en todo momento la visibilidad de su composición y participación societaria.

Cualquier cláusula, disposición estatutaria o normativa que impida la visibilidad de los socios, se tendrá por no escrita, esto será aplicable exclusivamente a los servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dada la naturaleza del servicio.

Artículo 70. Capital.- Las empresas blindadoras deberán acreditar capital no inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución, el cual deberá mantener y acreditar ante la Superintendencia durante la vigencia de la licencia.

Artículo 71. Licencia De Funcionamiento.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, a las empresas Blindadoras que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 45 en lo que le sea aplicable, allegue los siguientes:

1. Descripción de las diferentes actividades de blindaje que pretende desarrollar.
2. Descripción de los tipos y niveles de blindaje que utilizará para la explotación de su objeto social, así como los certificados de importación o autorización de ingreso al país de materias primas.
3. Si se solicita otro tipo de actividad deberá aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra cada una de las actividades.

Artículo 72. Renovación de Licencia de Funcionamiento.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá renovar licencia de funcionamiento de carácter nacional a título precario, a las empresas Blindadoras que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 46 en lo que le sea aplicable, allegue los siguientes:

1. Plan vial de ser el caso.
2. Listado de clientes.
3. Descripción detallada de los equipos, elementos, productos y construcciones, indicando su especie y características técnicas.
4. Documentos que acrediten la titularidad o derechos de leasing sobre los equipos, elementos, productos o automotores.

Artículo 73. Infraestructura mínima para instalaciones.- Las condiciones de infraestructura mínima para domicilio principal, sucursal y agencias deben contar con:

1. Instalaciones administrativas: Gerencia, recurso humano, área contable o financiera, área comercial.
2. Instalaciones para el área operativa o zona destinada a la producción, mantenimiento, transformación y acondicionamiento o ensamblaje de elementos, vehículos y equipos.
3. Contar con un sistema de seguridad adecuado, que brinde protección a las instalaciones, documentos y demás elementos del servicio.
4. Estas empresas estarán obligadas a obtener las autorizaciones por parte del ministerio de trabajo de ser el caso frente a la aprobación del plan de salud ocupacional o el instrumento que corresponda.

Artículo 74. Titularidad.- Los elementos, equipos, automotores, naves o aeronaves objeto de arrendamiento deben ser de propiedad de la empresa autorizada para tal fin o tomados por las mismas a través de un contrato de arrendamiento financiero mediante el cumplimiento de los requisitos de Ley.

En ningún caso, para efectos de desarrollar su objeto social, las empresas arrendadoras podrán subarrendar o contratar vehículos blindados que hayan sido autorizados para prevenir riesgos que atenten contra la integridad y seguridad personal de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 75. Arrendamiento de blindados y sus relaciones con los usuarios.- Las empresas debidamente autorizadas, a través de la licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán celebrar contrato de arrendamiento de vehículos blindados con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, debidamente acreditada, que justifique su necesidad.

Capítulo VI

Página 24 de 48

Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 76. Definición.- Entiéndase por escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, la sociedad cuyo único objeto social es proveer enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos de educación especializada relacionados con vigilancia y seguridad privada.

La capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, es el conjunto de conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función.

La capacitación y el entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, en ningún caso podrán versar sobre organización instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas.

Artículo 77. Programas de Capacitación. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adelanten programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deben solicitar autorización previa a la Superintendencia para que le imparta aprobación a los contenidos educativos.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará los criterios mínimos que deben tener los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) así como la intensidad horaria, planes y programas, requisitos, ciclos y niveles de capacitación con los que deben cumplir las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento. Así como los criterios para que los servicios que requieran personal operativo, homologuen los contenidos programáticos a los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de buen retiro.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer la vigilancia, inspección y control sobre el desarrollo de estos programas de manera que se garantice el cumplimiento de las normas legales y la seguridad pública.

A través del sistema creado para tal fin, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento deberán solicitar el respectivo Número de Registro de Diploma (NRD), el cuál será otorgado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 78. Instalaciones.- Con el propósito de asegurar que las instalaciones sean adecuadas para su funcionamiento y el desarrollo de la capacitación y entrenamiento, garantizando que brinden protección a las personas, las armas, municiones y demás elementos utilizados en las actividades propias de las escuelas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará la infraestructura mínima para el desarrollo de su actividad.

Artículo 79. Polígonos. - Los polígonos utilizados para los ejercicios de tiro deben estar previamente autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, y estar acondicionados para prestar con comodidad y seguridad el entrenamiento programado.

Cuando se trate de polígonos de tiro virtual, para los servicios de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará su funcionamiento bajo criterios definidos por dicha entidad.

Artículo 80. Áreas, pistas, canchas y sitios de entrenamiento. Las áreas, pistas, canchas y sitios de práctica que se utilicen para el entrenamiento de las materias establecidas en los diferentes ciclos de capacitación autorizados, deben cumplir con la infraestructura adecuada que garantice seguridad y comodidad durante la realización de los mismos, bajo criterios definidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 81. Capital. - Las escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar un capital no menor a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscrito y pagado a la fecha de su constitución.

Artículo 82. Pólizas. - Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos por uso de armas de fuego u otros elementos utilizados en desarrollo de sus funciones, por un valor no inferior a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 83. Licencia de Funcionamiento. - La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, a las empresas que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 45 en lo que le sea aplicable, allegue los siguientes:

1. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, por un valor no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos para ejercer sus funciones y su correspondiente recibo de pago.
2. Los programas a desarrollar.
3. Certificación del polígono donde se pretende prestar el servicio.
4. Hojas de Vida, certificaciones académicas, laborales del representante legal y del personal docente.
5. Relacionar las características técnicas y de funcionamiento del sistema biométrico que garantice la identificación y asistencia de los estudiantes.

Parágrafo.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las escuelas de capacitación deberán implementar un mecanismo de identificación biométrica avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de verificar e identificar la condición presencial de sus estudiantes.

Artículo 84. Renovación de Licencia de Funcionamiento. -Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada deberán presentar además de los documentos contenidos en el artículo 46 en lo que le sea aplicable, los siguientes:

1. Programa académicos vigentes y actualizados;
2. Recibos de aportes a la seguridad social y relación de personal por el cual se efectuó el aporte, de la sede principal, sucursales o agencias.
3. Nóminas del total de los trabajadores.
4. Certificación del polígono donde se presta el servicio.
5. Relación de personal administrativo, directivo, docente y forma de vinculación
6. Recibo de consignación de cesantías en un fondo.
7. Video de las instalaciones.
8. Hoja de vida del personal docente.

9. Acreditación de mecanismos biométricos de que trata el parágrafo del artículo 83 de la presente Ley.
10. Acreditar que la totalidad del personal vinculado esté formado y capacitado de acuerdo al servicio de vigilancia y seguridad privada autorizado.

Capítulo VII

Servicio de Asesoría, Consultoría e Investigación de Seguridad

Artículo 85. Definición.- Entiéndase por consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada el servicio encaminado a la identificación y prevención de riesgos de seguridad de empresas, personas o bienes, por medio de estudios, conceptos y recomendaciones con el fin de disminuirlos o mitigarlos.

En ningún caso los investigadores, asesores o consultores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados, ejercer labores de investigación judicial o realizar actividades de competencia de las entidades estatales.

Artículo 86. Acreditación.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan prestar servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad o cualquier otro servicio similar relacionado con la vigilancia o la seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener acreditación o licencia de funcionamiento, respectivamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 87. Acreditación Profesional.- Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, Investigador el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que para ello establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 88. Objeto único. – Las empresas de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, deberán estar constituidas como una sociedad de responsabilidad limitada con objeto único y contar con infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados, así como personal idóneo y acreditado.

Adicionalmente deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 89 Licencia de Funcionamiento. - La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario a las empresas de asesoría, consultoría e investigación en Vigilancia y Seguridad Privada que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 45 y 88 de la presente Ley, acredite los siguientes:

1. Relación del personal acreditado que prestará los servicios de asesoría consultoría e investigación.
2. Relación de equipos utilizados para la prestación del servicio de acuerdo con los parámetros que para tal efecto fije la Superintendencia.

Artículo 90 Renovación de Licencia de Funcionamiento.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá renovar licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario a las empresas Asesoras y Consultoras en

Vigilancia y Seguridad Privada que además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 46, allegue los siguientes:

1. Relación del personal acreditado que presta los servicios de asesoría consultoría e investigación.
2. Relación de equipos utilizados para la prestación del servicio de acuerdo con los parámetros que para tal efecto fije la Superintendencia.
3. Estructura Organizacional de la empresa.

Artículo 91. Capital.- Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán acreditar un capital no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscrito y pagado a la fecha de su constitución.

Capítulo VIII

Servicios de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas para vigilancia y seguridad privada

Artículo 92. Definiciones.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y/o sistemas para la vigilancia y seguridad privada de que trata este capítulo, deberán obtener licencia previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Artículo 93. Conceptos.- Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, se entenderá como:

1. Actividad de fabricación: Producir equipos, elementos o sistemas para la Vigilancia y la Seguridad Privada.
2. Actividad de importación: Introducir al territorio nacional, conforme al régimen legal del comercio exterior, equipos, elementos o sistemas para la Vigilancia y la Seguridad Privada, de origen extranjero.
3. Actividad de comercialización: Vender y/o distribuir para la venta equipos, elementos o sistemas para la Vigilancia y la Seguridad Privada.
4. Actividad de instalación: Colocar, establecer o fijar y poner en funcionamiento equipos, elementos o sistemas para la Vigilancia y Seguridad Privada.
5. Actividad de Arrendamiento: Permitir el uso, goce y/o aprovechamiento temporal de equipos, elementos o sistemas para la Vigilancia y Seguridad Privada, a cambio de un precio.

Artículo 94. Licencia o autorización para la realización de actividades. –Toda persona, para realizar actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos, elementos o sistemas para la vigilancia y seguridad privada, debe cumplir y acreditar ante la Superintendencia, además de los requisitos contenidos en el Artículo 45, en lo que le sea aplicable, los siguientes:

1. Identificación de las actividades a realizar y del tipo de cada uno de los equipos, elementos o sistemas de vigilancia y seguridad privada, que son

objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y/o arrendamiento, con precisa identificación de sus especificaciones técnicas, físicas y funcionales, hasta el cuarto nivel de los establecidos en el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas-UNSPSC.

2. Identificación y calidad de comerciante.
3. Establecimiento o establecimientos de comercio y/o depósitos o bodegas en los que se encuentran los equipos.
4. Relación del inventario disponible.
5. Localización y el respectivo certificado del uso del suelo de acuerdo al plan o esquema de ordenamiento territorial para su funcionamiento.
6. El cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, en el caso de los bienes de Vigilancia y Seguridad Privada de uso restringido.

Artículo 95. Renovación de licencia. Para la renovación de licencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 y 94 en lo que les sean aplicables.

Artículo 96. equipos, elementos o sistemas.- Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos y/o sistemas, relacionados en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 97. Uso de Equipos de Vigilancia y Seguridad.- En materia de vigilancia y seguridad privada el control sobre el uso de los equipos de qué trata el artículo anterior puede ser personal o institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia de estos equipos, deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos. El incumplimiento de lo previsto en este artículo genera la imposición de las medidas cautelares o sanciones previstas en los Artículos 117 y siguientes de esta Ley.

En relación con el uso de los equipos de vigilancia y seguridad privada:

1. Se entiende por equipos de uso personal, los destinados a la protección de una persona natural plenamente identificada.
2. Se entiende por equipos de uso institucional, los destinados a la protección de las personas jurídicas, sus trabajadores, sus usuarios y sus instalaciones.

Artículo 98. Funciones específicas de vigilancia, inspección y control. – Para los efectos de esta Ley la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las otras funciones de inspección, vigilancia y control que son aplicables a todas las actividades y servicios que en la misma se regulan, sobre las actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos, elementos o sistemas para la vigilancia y seguridad privada, podrá en todo tiempo:

1. Realizar un seguimiento permanente al uso de los mencionados equipos, elementos o sistemas, tanto sobre los fabricantes, importadores, comercializadores, instaladores y/o arrendadores, así como sobre los usuarios de los mismos.

2. Solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera sobre estas actividades respecto a las personas naturales o jurídicas que las realizan; los deberes legales de compradores y usuarios, su destino y uso; así como las operaciones específicas que involucren este tipo de equipos, elementos o sistemas para la vigilancia y seguridad privada.
3. Practicar inspecciones a los fabricantes, importadores, comercializadores, instaladores y/o arrendadores, así como a los usuarios, en los casos y con las finalidades previstas en esta Ley.
4. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas.
5. Adelantar las investigaciones necesarias para establecer el cumplimiento de los deberes y observancia de las prohibiciones establecidas en la Ley, derivadas de las actividades, operaciones y transacciones de fabricantes, importadores, comercializadores, instaladores y/o arrendadores y de los usuarios de éstos, en relación con el uso y destino de los equipos, elementos o sistemas de vigilancia y seguridad privada.
6. Ordenar los correctivos necesarios para el cumplimiento de la Ley.
7. Ordenar medidas pertinentes por reclamaciones y quejas.
8. Objetar y emitir las órdenes de suspensión de actividades y otras medidas cautelares y correctivas necesarias, conforme lo dispuesto en la Ley.
9. Ejercer la potestad sancionadora por incumplimiento o transgresión de los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley en relación con las mencionadas actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos, elementos o sistemas para la vigilancia y seguridad privada.

Artículo 99. Información a la autoridad.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos, elementos o sistemas para la vigilancia y seguridad privada, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente la descripción de los equipos de qué trata el artículo 27 que tiene a disposición del público, indicando sus características y la función de seguridad que cumple. Así mismo, la Superintendencia podrá exigir a los comercializadores y usuarios, los datos sobre transferencia, utilización y ubicación de los mismos e informar trimestralmente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de aquellos equipos, elementos o sistemas que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 100. Obligaciones de información sobre la transferencia y localización de los equipos por parte de los usuarios.- La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia de estos equipos, elementos o sistemas, deberá ser reportada como lo dispone el artículo anterior, con indicación de:

1. La identidad del nuevo propietario o tenedor.
2. El título jurídico por el cual se produce el traslado de la tenencia.
3. La utilización que de manera específica se dará a los equipos de vigilancia y seguridad privada que son objeto de la transferencia u operación.
4. Ubicación exacta de los equipos mencionados.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar en la aplicación de las medidas cautelares y sanciones que resulten aplicables en el marco de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 101. Equipos de uso restringido.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, verificará el cumplimiento de los requerimientos de la normativa vigente exigida para la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos, elementos o sistemas de Seguridad y Vigilancia Privada, que por virtud de la Ley, sean de uso restringido de la fuerza pública y/o de otras autoridades o sujetos, y efectuará el seguimiento permanente a las operaciones o transacciones que afecten su distribución o comercialización.

Capítulo IX ESQUEMAS DE AUTOPROTECCION

Departamentos de Seguridad

Artículo 102. Definición.- Se entiende por departamento de seguridad, la dependencia que, al interior de una empresa u organización empresarial o entidad pública o privada se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma.

Los departamentos de seguridad no podrán prestar servicios de vigilancia y seguridad a ningún título a personas diferentes de las vinculadas a la empresa, organización empresarial o entidad pública a la cual se concede licencia de funcionamiento.

Artículo 103. Departamento de Seguridad de Organización Empresarial.- Se entiende por organización empresarial, la reunión de personas jurídicas de derecho privado entre sí o con personas naturales, cuyos socios o accionistas poseen aportes o acciones en todas ellas y están ligadas por unidad de designio y control en la realización de operaciones mercantiles, en cuyo favor se pretende prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El concepto de organización empresarial aquí expresado, sólo tendrá efecto para las labores de vigilancia y seguridad privada.

No obstante, lo anterior, las personas que conforman la organización empresarial serán responsables ante terceros, ante el personal de vigilancia y seguridad privada y ante las autoridades públicas por sus actividades.

Artículo 104. Póliza. - La empresa, organización empresarial o entidad pública a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos

de vigilancia y seguridad privada, no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 105. Licencia de funcionamiento.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional a título precario, a las empresas, organizaciones empresariales y entidades públicas que, además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 45 en lo que le sea aplicable, allegue los siguientes:

1. Indicar la persona jurídica responsable del departamento de seguridad, para los casos de organización empresarial.
2. Nombre de la persona responsable del departamento de seguridad adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.
4. Estructura del departamento de seguridad en donde se especifique de manera detallada y descriptiva la estructura operativa que incluya:
Los elementos, aspectos y circunstancias de modo, tiempo y lugar del servicio, los equipos de vigilancia y seguridad privada, vehículos convencionales o blindados, medios de comunicación que se involucren en las actividades de seguridad y protección, la estructura administrativa y detalle del mismo, ubicación en la empresa, conformación del personal operativo discriminado por modalidad, jornadas laborales, turnos, procesos de selección, funciones y mecanismos de control interno implementados para prevenir que el personal de seguridad se involucre en actividades ilegales.
5. Estructura técnica y operativa: formas de programación de turnos, puestos, número de personas, supervisión, administración del personal operativo, uso de los medios, seguridad de los medios y estructura financiera, recursos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones laborales y prestacionales, sostenibilidad del departamento de seguridad y la información adicional que considere pertinente.
6. Presupuesto asignado a precios reales del mercado para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios discriminando el personal operativo y administrativo al servicio del departamento.
7. Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

Artículo 106. Escoltas.- Para solicitar autorización en la modalidad de escolta, se debe informar el nombre, documento de identidad y vínculo con las personas protegidas o con el núcleo empresarial al que presta el servicio el departamento de seguridad y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.

Cuando se trate de protección a personas, se justificará su solicitud indicando el personal a proteger y las circunstancias de peligro, de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona, previo análisis de las condiciones de riesgo

Cuando se trate de escolta a vehículos y/o mercancías, esta modalidad se justificará de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realicen los desplazamientos, la que deberá estar acorde con el objeto social que desarrolla la empresa, la organización empresarial o la entidad pública.

Artículo 108. Renovación de licencia de funcionamiento.- Para la renovación de la licencia de funcionamiento a los departamentos de seguridad, además de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 46 en lo que le sea aplicable, deberá allegar los siguientes:

1. Acreditación de las condiciones de riesgo que justifiquen mantener en el tiempo el permiso de Estado.
2. Informe técnico, financiero y operativo del departamento, con nivel de detalle sobre la forma como operan los servicios bajo los medios y modalidades autorizadas y con la descripción clara de la totalidad de las novedades administrativas y operativas registradas desde el último licenciamiento, actualizado.
3. Estructura del departamento de seguridad, con justificación clara y detallada del tipo de personal operativo y administrativo que requiere, lo mismo que de los medios, modalidades, elementos y equipos con que presta el servicio, actualizada.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada la cual no incluya sublímites por siniestro ni por vigencia y recibo de pago de la prima de la póliza, por el término de la licencia y un (1) año más.
5. Relación clara, detallada y georeferenciada, cuando sea el caso, de las personas, bienes, instalaciones y predios a los cuales se les brindará protección.
6. Cuando se trate de organización empresarial se deberá demostrar la relación entre socios o accionistas o las operaciones mercantiles, comunes o complementarias entre las empresas y/o elementos de conexidad existentes entre las mismas.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá solicitar información adicional cuando lo considere necesario.

Artículo 109. Modalidad. - Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta.

Capítulo X Uso de Vehículos Blindados

Artículo 110. Definición.- las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado interesadas en la adquisición, instalación, importación, acondicionamiento,

arrendamiento, uso o empleo de blindajes para la vigilancia y seguridad privada; elevarán una solicitud previa de autorización en la cual deberá justificar que se encuentra en especiales condiciones de riesgo, por circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual deberá aportar la información relacionada con la zona en donde se utilizará el blindado, soportes laborales, financieros y copia de denuncias si es el caso.

Artículo 111. Vehículos blindados. El comprador, usuario o tenedor de un vehículo automotor blindado o a quien se haya autorizado el blindaje, deberá tramitar ante las autoridades competentes la modificación de la tarjeta de propiedad, en donde conste o se indique la característica de blindado y el nivel de blindaje.

Una vez efectuado lo anterior, el usuario o comprador deberá remitir copia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de la tarjeta de propiedad modificada en donde conste la condición de blindado. En todo caso, la obligación anterior se cumplirá dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a la fecha de notificación del acto administrativo que autorice el acondicionamiento o adquisición del vehículo, so pena de ser inmovilizado por las autoridades de tránsito competentes.

Artículo 112. Identificación. Los propietarios o usuarios deberán portar la tarjeta de propiedad con la indicación de blindado; copia de la resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se autoriza el blindaje del vehículo y una tarjeta o carné de usuario expedido por la empresa que lo acondicionó.

Artículo 113. Autorización para blindaje de vehículos.- Solo requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el blindaje y desmonte de vehículos, en los niveles y de acuerdo con las normas internacionales que para el efecto adopte e implemente la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I De las Faltas

Artículo 114. Faltas gravísimas.- Constituyen faltas gravísimas, las siguientes conductas:

1. Vulnerar o atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.
2. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.
3. Desarrollar actividades diferentes a las licenciadas o establecidas en su objeto social.
4. Utilizar, tener o portar armas prohibidas.

5. Utilizar armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas.
6. Alterar los permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego o de munición de cualquier tipo.
7. Alterar actos administrativos como permisos, licencias, acreditaciones o credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
8. Prestar servicios con propósitos ilegales, contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana.
9. Suplantar o usurpar las funciones de la fuerza pública.
10. Desarrollar acciones ofensivas, constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.
11. Permitir que los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento, colaboración, soporte o determinación para la realización de actividades delictivas.
12. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación, falsos, adulterar su contenido, o sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.
13. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.
14. Dar en franquicia, ceder, arrendar, concesionar la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.
15. Destinar las armas autorizadas a título personal, a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
16. Realizar interceptaciones, monitoreos electrónicos, seguimientos, requisas, allanamientos o cualquier otra actividad que vulnere el derecho a la intimidad, al domicilio y a la libertad de locomoción de personas.
17. Entregar o destinar los automotores blindados para actividades diferentes a las autorizadas, al margen de la Ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
18. Entregar, traspasar o transferir, el uso de un vehículo blindado sin previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
19. Registrar en la ficha técnica del blindaje un nivel que no corresponda al acondicionamiento realmente efectuado.
20. Escoltar personal no autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
21. Destinar los medios utilizados para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a actividades no autorizadas por la Superintendencia.
22. Capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate o sobre organización, instrucción en tácticas o procedimientos militares o terroristas.
23. Impartir por parte de las escuelas de capacitación, programas de capacitación y entrenamiento, en vigilancia y seguridad privada, sin contar con personal autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
24. Realizar fusiones y escisiones de personas jurídicas licenciadas sin contar con la autorización previa por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
25. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos de uso restringido.
26. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.
27. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad de acuerdo al régimen societario aplicable

28. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
29. Prestar el servicio con personal operativo en número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o sin acreditación.
30. Prestar cualquiera de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, realizar cambios e inclusión de nuevos socios o asociados, fusión; liquidación; cesión y enajenación de las empresas sin la previa autorización o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
31. Hacer uso u operar con cualquier medio o modalidad sin previa autorización de la Superintendencia.
32. Realizar el cambio de instalaciones sin previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
33. Incumplir las obligaciones laborales, parafiscales y de seguridad social integral reconocidas en decisión administrativa o judicial, debidamente ejecutoriada.
34. Omitir la protocolización y registro que para su perfeccionamiento o prueba exija la Ley, en actuaciones relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
35. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
36. Cobrar una tarifa inferior a la prevista por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada de acuerdo a la normativa vigente.
37. Realizar, permitir, ocultar, generar o producir, cambios o incrementos injustificados de capital.
38. Vincular personas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que se autoricen a organismos cooperativos, sin que comporten la condición de asociados.
39. Incumplir el régimen legal del sector solidario, por parte de las entidades cooperativas autorizadas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
40. Omitir el cumplimiento de las órdenes o instrucciones emitidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
41. No realizar los traspasos de vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.
42. Haber recibido tres sanciones de multa en los últimos 3 años.

Artículo 115. Faltas graves.- Son faltas graves las siguientes:

1. Incumplir las normas de seguridad industrial y salud ocupacional en los lugares de prestación del servicio.
2. Omitir la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.
3. Incumplir con la relación hombre/arma en la prestación del servicio de conformidad con la normativa vigente.
4. Incumplir las obligaciones legales referentes a la actualización de las especificaciones técnicas de los equipos importados o comercializados y no mantener actualizado el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

5. Omitir la elaboración y actualización del registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
6. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.
7. No suministrar la dotación idónea para garantizar las particularidades de la prestación del servicio.
8. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada electrónica.
9. Prestar, promocionar, comercializar, administrar, agenciar o representar actividades de vigilancia y seguridad privada sin contar con autorización o acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
10. No mantener vigente o en las condiciones que exige el presente estatuto la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
11. No enviar por parte de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada al 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal dentro del estándar Internacional de Información Financiera (NIIF) o el que haga sus veces.
12. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior en las condiciones señaladas en la presente ley.
13. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.
14. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado in situ por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.
15. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin cumplimiento de la normativa que regule la materia.
16. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.
17. No contar con un seguro de vida obligatorio vigente que ampare al personal operativo.
18. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normativa vigente.
19. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
20. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.
21. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido dentro del estándar Internacional de Información Financiera (NIIF) o el que haga sus veces.
22. No suministrar la documentación solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
23. Permitir que los guardas de seguridad realicen funciones distintas a las contempladas en la presente Ley.
24. No dar estricto cumplimiento a los protocolos de operación expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de las actividades de vigilancia y seguridad privada.
25. Detención, perturbación u obstaculización del tránsito, de la libertad de locomoción o el exceso de la fuerza por parte de los esquemas de seguridad propia o contratado.

26. Impartir capacitación y entrenamiento fuera de su sede principal, sucursal o agencia autorizadas sin informar previamente o ser autorizados previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido a desarrollar, medios a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar en el cual se impartirá la capacitación y entrenamiento.
27. Impartir capacitación y entrenamiento con docentes no informados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
28. No dar aviso dentro de las 48 horas siguientes a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes sobre la ocurrencia de sucesos que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada, la convivencia pacífica o la seguridad ciudadana.
29. No llevar control del armamento destinado para la prestación del servicio.
30. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
31. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraviadas.
32. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.
33. No atender dentro del término legal y de fondo las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.
34. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.
35. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.
36. Impartir programas de capacitación sin autorización previa por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y/o desconociendo los criterios mínimos que deben tener los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) establecidos por la Superintendencia.
37. Negar o dificultar la homologación de los contenidos programáticos a los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de buen retiro, de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia.
38. No cumplir con la regulación técnica establecida por la Superintendencia para cada servicio.
39. El uso indebido de aeronave piloteada a distancia (RPA y RPAS) en servicio de vigilancia y seguridad privada.
40. El uso indebido de los elementos, equipos, vehículos, instalaciones, naves y aeronaves relacionadas con la prestación del servicio.
41. No aplicar procesos de selección al personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.
42. No tener identificado o carnetizado el personal del servicio de vigilancia con la acreditación expedida por la Superintendencia.
43. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.
44. Destinar los animales de propiedad de otros servicios o personas para las actividades de vigilancia y seguridad privada.
45. No cumplir con las cuantías mínimas del patrimonio y proporcionalidad de capital social.

46. No contar con el examen de aptitud psicofísica vigente para todo el personal que presta servicios de vigilancia y seguridad privada con armas.
47. Cualquier infracción a la Constitución Política o a la Ley que no esté consagrada como falta gravísima.
48. Haber recibido tres sanciones leves en los últimos 3 años.

Artículo 116. Faltas leves. -Constituyen faltas leves, las siguientes conductas:

1. No dar aviso a la red de apoyo y solidaridad ciudadana de la Policía Nacional de los hechos que tenga conocimiento y contribuyan al esclarecimiento de conductas delictivas.
2. No garantizar la capacitación al personal en las condiciones establecidas en la ley.
3. No participar en las actividades que en materia de seguridad ciudadana organice la red de apoyo y solidaridad ciudadana de la Policía Nacional.
4. Ofrecer una tarifa inferior a la prevista por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada de acuerdo a la normatividad vigente.
5. No portar el uniforme completo, identificación e insignias en las condiciones aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. No mantener en condiciones técnicas idóneas de funcionamiento y en mantenimiento los medios tecnológicos contratados por los usuarios.
7. No dar publicidad al Reglamento Interno de Trabajo en los medios con que cuente los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
8. No adoptar acciones correctivas por incumplimiento de normas del régimen disciplinario interno o de las obligaciones contractuales.
9. No contar con régimen de procedimiento disciplinario ajustado al debido proceso.
10. No mantener en condiciones óptimas los vehículos.
11. Desconocer las normas que en materia de gestión documental y comercial en especial el manejo y conservación de documentos.
12. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente Ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.
13. Cualquier acción u omisión que afecte la adecuada prestación del servicio público de vigilancia y seguridad privada y que no esté consagrada como falta gravísima o falta grave.

Capítulo II De Las Sanciones

Artículo 117. Sanción para las faltas gravísimas. -Las faltas gravísimas serán sancionadas con la cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias y/o multa desde tres mil un (3.001) hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 118. Sanción para las faltas graves.-Las faltas graves serán sancionadas con multas desde quinientos uno (501) hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y/o con suspensión de la respectiva licencia de funcionamiento de uno (1) a seis (6) meses.

Artículo 119. Sanción para las faltas leves.- Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 120. Sanciones por contratación de servicios ilegales.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con empresas que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento vigente; o que paguen por el servicio una tarifa inferior a la establecida, serán sancionadas con multa de hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a favor de esta entidad.

Parágrafo.- En caso de renuencia o incumplimiento a las órdenes o instrucciones impartidas por la Superintendencia, esta podrá imponer multas sucesivas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras permanezca en rebeldía.

En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la falta, la Superintendencia podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Capítulo III Procedimiento sancionatorio

Artículo 121. Origen de la actuación sancionatoria. - Para la determinación de existencia de las faltas contempladas en la presente Ley, se podrá iniciar actuación por queja, por informe o traslado de otras autoridades, como resultado de visitas o medidas preventivas practicadas o adoptadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de oficio o por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

Artículo 122. Valoración previa.- Con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio, la Superintendencia hará una valoración previa y adelantará las actuaciones administrativas, estableciendo si hay mérito para ordenar la apertura del proceso sancionatorio con la correspondiente formulación de cargos o, en su defecto decretar la improcedencia de la actuación.

El decreto de la improcedencia no impide la posterior apertura de proceso, si se obtienen medios de prueba que así lo ameriten.

Cuando lo estime necesario y para los efectos de establecer la existencia de la conducta, determinar si es falta administrativa, las circunstancias de su comisión y sus posibles autores, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar la apertura de averiguaciones preliminares para adelantar las pesquisas y recoger las pruebas que estime necesarias.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la comunicación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la Superintendencia por el término de cinco (5) días.

Los resultados de las quejas, denuncias o reclamos serán objeto de comunicación a los respectivos peticionarios.

Artículo 123. Apertura del proceso y formulación de cargos.- Cuando de acuerdo con lo previsto en el Artículo 122 la Superintendencia obtenga prueba de la comisión de la falta y de sus autores, ordenará la apertura del proceso y formulará los cargos correspondientes mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno y que deberá contener como mínimo:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Fundamentos jurídicos con indicación de la modalidad específica de la conducta y tipo de falta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de los hechos y pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

Artículo 124. Termina para rendir descargos. - Los investigados cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del pliego de cargos para que, por escrito, por medio físico o electrónico, respondan a los cargos formulados y soliciten las pruebas que consideren.

Artículo 125. Decreto y práctica de pruebas. - Agotado el término de traslado, se valorarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador y se decretarán en consideración a su conducencia, pertinencia y utilidad al esclarecimiento de los hechos. El auto que decida la solicitud y el decreto de pruebas, se notificará por estado de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso y contra el mismo no procede recurso alguno.

Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta.

Artículo 126. Alegatos de conclusión. - Practicadas las pruebas los sujetos procesales contarán con un término de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión.

El auto por medio del cual se da traslado para alegatos se notificará por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso y contra el mismo no procede recurso alguno.

Artículo 127. Acto administrativo decisorio. - Vencido el término establecido en el Artículo anterior, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuenta con un término de treinta (30) días para expedir el acto administrativo decisorio del procedimiento el cual debe ser motivado.

En caso de imponer sanción el acto debe contener:

1. La identidad del investigado.
2. Análisis de los hechos y de las pruebas en que se basa.
3. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. La fundamentación de la calificación de la falta.
5. Las razones de la sanción.
6. Fundamentación de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

El acto decisorio se notificará por correo según lo previsto en la presente Ley y contra el mismo procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Parágrafo.- Para dar cumplimiento al presente artículo; Créese un grupo especializado para elaborar los proyectos de decisión de los recursos a cargo de la Oficina Asesora Jurídica conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 128. Notificación de la apertura del proceso. - La notificación del auto de apertura y formulación de cargos deberá realizarse como lo disponen los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso se le enviará una citación a la dirección contenida en el Registro Único de Vigilancia y Seguridad Privada o a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o la que pueda obtenerse del registro mercantil o a la última dirección que haya reportado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente, entendiéndose surtida con el envío a cualquiera de las anteriores.

Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la Superintendencia por el término de cinco (5) días.

Artículo 129. Notificación del acto decisorio. - Deberá realizarse, enviando al interesado la copia del acto administrativo por correo certificado, a la dirección contenida en el Registro Único de Vigilancia y Seguridad Privada o a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o la que pueda obtenerse del registro mercantil o a la última dirección que haya reportado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada entendiéndose surtida con el envío a cualquiera de las anteriores.

Artículo 130. Notificación del acto que decide la apelación.- El acto administrativo que decide la apelación, será comunicado por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso y contra el mismo no procede recurso alguno.

Artículo 131. Caducidad, pérdida de competencia y prescripción. - La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente Ley, caducará a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Este término empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

En el caso de las decisiones administrativas y judiciales en materia laboral, prestacional, parafiscal y de seguridad social integral, la caducidad contara a partir del día siguiente de la ejecutoria.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Dentro del término anterior no se entiende incluido el trámite de la notificación de los actos que resuelven los recursos.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 132. Medidas cautelares.- A partir de la apertura del proceso y formulación de cargos, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar, como medida cautelar:

1. La suspensión inmediata de las actividades y/o conductas objeto de investigación mientras se adelanta el correspondiente proceso sancionatorio siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.
2. La suspensión de la respectiva licencia o autorizaciones, en los casos de faltas gravísimas, mientras se adelanta el correspondiente proceso sancionatorio, siempre y cuando se considere que, de no adoptarse la medida, se puede causar daño a la seguridad o al orden público.

Artículo 133. Medidas en contra de prestadores ilegales de los servicios. Con el fin de evitar que persista la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá imponer medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada sin contar con la debida autorización, es decir, sin licencia de funcionamiento o permiso de estado, de la siguiente forma:

1. Orden de suspensión inmediata de tales actividades bajo apremio de multas sucesivas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mientras persista esta situación.
2. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.
3. Cierre del establecimiento de comercio o entidad prestadora de servicio y levantamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada que sean prestados.

Artículo 134. Funciones de Policía Judicial.- En razón de su competencia La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ejercerá labores de Policía Judicial de carácter permanente en los términos establecidos en el código de procedimiento penal.

Artículo 135. Remisión a otras fuentes normativas. - En los aspectos no previstos en la presente Ley para el procedimiento sancionatorio, se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y con el ejercicio de la facultad sancionadora de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TITULO V Disposiciones Comunes

Artículo 136. Vigencia de la Licencia de Funcionamiento.- La vigencia de los permisos de estado de que trata la presente ley será de hasta 10 años, según el tipo de actividad y las valoraciones que en cada caso realice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Lo anterior, sin perjuicio de imponer en cualquier tiempo su suspensión o cancelación, en los casos en que conforme a la ley y al régimen sancionatorio proceda.

Artículo 137. Régimen Tarifario.- Por tratarse de un servicio público primario, el Gobierno Nacional establecerá el régimen tarifario para la prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad y Privada.

Artículo 138. Jornada Suplementaria aplicable al sector de Vigilancia y Seguridad Privada.- Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique exceder la jornada máxima semanal, incluyendo las horas suplementarias, previstas en la legislación laboral nacional vigente.

En desarrollo de lo anterior, se mantendrá el límite de la jornada diaria ordinaria en ocho (8) horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso, se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

Artículo 139. Capital.- Los servicios de Vigilancia y seguridad privada deben constituirse con el capital mínimo indicado en cada capítulo.

El aporte de capital deberá hacerse en efectivo o en especie de forma tal que se asegure el adecuado desarrollo de la actividad, en todo caso, el aporte de bienes en especie no podrá ser superior al treinta (30%) por ciento de la totalidad del capital exigido y deberá guardar directa relación con la explotación del objeto social de la compañía.

Artículo 140. Cuantías mínimas.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios, en todo tiempo.

Artículo 141. Multas y contribuciones.- Como condición previa para la renovación de licencia de funcionamiento de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada, los titulares de la operación, en cada caso, deberán estar a paz y salvo con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el pago de la contribución, de multas y demás conceptos, a la fecha de la correspondiente solicitud.

Artículo 142. Instalaciones.- Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada para poder contar con instalaciones destinadas al domicilio principal, sus agencias o sucursales, las cuales deberán ser de uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas deberán ser adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad, de manera que brinde protección a las personas, armas, municiones, equipos de comunicación y de seguridad, medios tecnológicos y demás elementos utilizados en el servicio.

Adicionalmente, los servicios deberán acreditar información sobre el personal, adjuntar el certificado del uso del suelo emitido por autoridad competente y reportar dichos cambios en los registros de la Superintendencia.

Parágrafo. La apertura de sucursales o agencias, los cambios de domicilio y la implementación de medios o modalidades, en cualquiera de los servicios regulados en esta Ley, sin la obtención de autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, darán lugar a la imposibilidad de prestar los servicios licenciados en los lugares en los cuales se surtieron tales situaciones; y así mismo se dejarán sin efecto jurídico, los registros públicos derivados de los mencionados actos, todo lo cual, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 143. Información sobre el registro y la constitución de empresas de vigilancia y seguridad privada. Las cámaras de comercio están obligadas a informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el registro de constitución de toda empresa o cooperativa de trabajo asociado que tengan por objeto la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 15 de la presente Ley, dentro de los tres días siguientes a la fecha del registro.

Artículo 144. Funcionarios públicos.- Los funcionarios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, de los organismos de seguridad del Estado y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada de forma directa o por interpuesta persona.

Artículo 145. Prohibición y expedición de licencias.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento a los servicios de vigilancia y seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o acreditación, cuando sea del caso.

Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que dispuso la cancelación.

Artículo 146. Investigación de la información suministrada.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Permisos de Estado consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado, y de cualquier otra fuente que considere pertinente.

Artículo 147. Razón social.- La razón social o denominación social de los servicios de vigilancia y seguridad privada, debe ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá autorizarse el funcionamiento de empresas con nombres similares a estos organismos o a otros servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 148. Cambio e inclusión de nuevos socios.- El cambio e inclusión de socios podrá darse por virtud de un negocio jurídico o acuerdo de voluntades, materializado en las decisiones del máximo órgano social, o por hechos jurídicos que forzosamente impliquen el cambio o inclusión de forma permanente o transitoria como el caso de albaceas, curadores, adjudicatarios o cualquier otro administrador, tenedor o propietario a cualquier título de acciones, cuotas o partes de interés, en cuyo caso será necesario someter tales providencias, actos

administrativos o instrumentos públicos a la autorización previa de esta Superintendencia.

Artículo 149. Fusión y Escisión.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución previa el acuerdo de fusión o el proyecto de escisión según corresponda.

En el caso de fusión deberá solicitar renovación de licencia teniendo en cuenta la totalidad de las características de la esencia de una cualquiera de las licencias previamente aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ningún caso podrá existir fusión de licencias ni de actividades de vigilancia y seguridad privada.

Los requisitos y documentos que se requieran para la autorización previa serán reglamentados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo no regulado se tendrá a lo dispuesto en el código de comercio o las normas que lo modifican, sustituyan o deroguen.

Una vez autorizado el acuerdo de fusión o el proyecto de escisión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 150. Liquidación.- Al momento de la iniciación del trámite de liquidación forzosa del servicio vigilado deberá dar a conocer tal situación a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En el caso de liquidación voluntaria o privada, los vigilados deberán informar a la Superintendencia, una vez inscrita el acta del máximo órgano social que contenga la decisión de disolver y liquidar la compañía.

Artículo 151. Perdida de Ejecutoriedad.- Concedida la autorización de que tratan los Artículos 148 y 149 el servicio deberá solicitar licencia de funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la misma. En caso contrario, deberá iniciarse el trámite nuevamente.

En consecuencia, el acto administrativo que autorizó la inclusión de nuevos socios, fusión y/o escisión, perderán la fuerza ejecutoria con ocasión al cumplimiento de la condición resolutoria.

Artículo 152. Renovación.- La renovación de la licencia de funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberá solicitarse ante la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada, antes de la pérdida de vigencia de la misma.

Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Superintendencia sobre dicha renovación.

Artículo 153. Uniformes y distintivos.- Salvo los escoltas, el personal operativo vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata la presente Ley, deberá portar el uniforme establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El uniforme que porte el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada será único y obligatorio en cuanto a diseño y color con características diferentes a las de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados. Los servicios se identifican por los escudos, apliques y numeración de las placas que se les asigne.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar el personal que labora en las mismas.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **definirá** los tipos de uniformes en cuanto a regiones, climas y características del servicio.

Artículo 154. Profesión de alto riesgo.- Las profesiones u oficios dedicados a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada serán catalogadas como de alto riesgo.

Artículo 155. Seguro de Vida.- El personal operativo que preste servicios de vigilancia y seguridad privada deberá contar con un seguro de vida, cuyo costo será tenido en cuenta en el cálculo de la tarifa. El Gobierno reglamentará esta materia.

Artículo 156. Sostenibilidad de condiciones.- Todo cambio sobre la sostenibilidad de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia y para su renovación, deben ser objeto de conocimiento y autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 157. Servicio de atención al cliente. Con el fin de garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con un sistema ágil de servicio de atención al cliente, el cual deberá resolver de manera directa las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios y de las personas que se consideren afectadas por la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada.

Será prerequisite para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá el servicio de atención al cliente del que trata el presente Artículo.

Artículo 158. Medidas cautelares. En ejercicio de su función de vigilancia y sin que sea necesario la apertura de proceso sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre el sector, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el manual correspondiente al respectivo trámite.

Artículo 159. Incentivos para la vinculación de personas mayores o en condición de discapacidad e igualdad de género.- El Gobierno Nacional expedirá en un término no mayor a 6 meses la reglamentación que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para los servicios de vigilancia y seguridad privada, que en su planta de personal vinculen personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y demuestren condiciones de equidad de género en el nivel operativo o administrativo, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

TÍTULO VII Artículos Transitorios

Artículo 160. Tránsito Legislativo. - Las solicitudes de renovación de licencias que hayan sido presentadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994 y que se encuentren en trámite al momento de expedición de la presente Ley deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la misma, durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto Ley 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Los servicios licenciados al amparo del Decreto Ley 356 de 1994 deberán ajustarse a la presente ley al momento de renovar su licencia.

Las actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas para vigilancia y seguridad privada de que trata el Decreto Ley 356 de 1994, deberán ajustarse a los parámetros exigidos en este estatuto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 161. Derechos Adquiridos.- Las empresas constituidas y licenciadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, podrán conservar su naturaleza jurídica y composición societaria.

TITULO VII DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Artículo 162.- Derogase el decreto Ley 356 de 1994 y todas las normas que le sean contrarias.